Artículo 5. Relaciones con la administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio de Ópticos-Optometristas de la Comunitat Valenciana se relacionará con la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales, y en todo lo relativo a la profesión, el colegio se relacionará con la conselleria competente en materia de sanidad.

Disposición adicional única. Excepción a la incorporación obligatoria.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio de Ópticos-Optometristas de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3 de esta ley, aquellos profesionales que ejerzan exclusivamente al servicio de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria única. Proceso constituyente.

- 1. La Tercera Delegación Regional del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio de Ópticos-Optometristas de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dicha asociación, así como aquellos que se inscriban en este plazo. La convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat» o «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».
- 2. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, elaborará y aprobará los estatutos definitivos del Colegio de Ópticos-Optometristas de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.
- 3. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» o «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» o «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 5 de febrero de 2007.–El Presidente, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» número 5.447, de 9 de febrero de 2007)

6035 LEY 3/2007, de 5 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.ª, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales; y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, en el artículo 49.1.22, confiere a la Generalitat competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. La Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 7 dispone que la creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se hará mediante ley de la Generalitat, desarrollándose esta previsión según lo dispuesto en los artículos 8 al 10 del Reglamento de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell.

A la pedagogía puede definírsela como el conjunto de saberes que se ocupan de la educación como fenómeno típicamente social y específicamente humano. Es, por tanto, una ciencia de carácter psicosocial, que tiene por objeto el estudio de la educación con el fin de conocerla y perfeccionarla.

La psicopedagogía, por su parte, es una disciplina de carácter interdisciplinario que nace de la confluencia de dos grandes disciplinas, como son la psicología y la pedagogía. En ella se aplican los contenidos de la psicología al ámbito de la educación y recibe aportes de múltiples otras ciencias: antropología, filosofía y medicina (biología, neurología), entre otras. La psicopedagogía estudia todo lo relacionado con el proceso de aprendizaje.

Ligada en sus orígenes a la docencia, desde hace algunos años la actividad profesional de los pedagogos se desarrolla no solamente en el campo educativo, sino también en multitud de ámbitos como la sanidad, la formación para y en el trabajo, la asistencia social, la cultura, el ámbito judicial o los medios de comunicación, entre otros. Por su parte, la actividad de los psicopedagogos se centra en actividades de orientación y asesoramiento escolar, laboral, familiar y comunitario.

La creación de las licenciaturas en Pedagogía y Psicopedagogía vino a consolidar definitivamente la singularidad de la actividad profesional de ambos colectivos.

La petición de creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, con esta denominación como propuesta, fue suscrita por los representantes de la Asociación Pro Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, siendo el ámbito territorial del mismo el de la Comunitat Valenciana. Las titulaciones académicas oficiales exigidas a quienes pretendan ejercer la actividad profesional como colegiados son las de Licenciado en Pedagogía y Licenciado en Psicopedagogía, previstas en los Reales Decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio, respectivamente, admitiéndose también el ejercicio profesional de quienes sean titulares de la Licenciatura de Filosofía y Letras (secciones Pedagogía y Educación) o de la Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación, si bien en este caso, de conformidad con el dictamen del Consell

Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, deberán inscribirse en el correspondiente Colegio Profesional.

El vacío normativo en torno a pedagogía y psicopedagogía hace conveniente que se regule el control del acceso y la ordenación del ejercicio profesional, estableciendo una instancia representativa ante los poderes públicos, y que sean los propios profesionales quienes asuman la responsabilidad de definir las reglas deontológicas que deben observarse en el ejercicio de la actividad.

La creación del colegio resulta de interés público, ya que permitirá dotar a un colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por sus derechos e intereses, así como de ordenar el ejercicio de su actividad, lo que conlleva la necesidad de establecer unos criterios deontológicos, especialmente en cuanto a aquellas actuaciones que puedan afectar derechos protegibles de los ciudadanos, tan fundamentales como el derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la creación de un Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, en el que se integren quienes, disponiendo de la titulación oficial regulada en los citados reales decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio, pretendan desarrollar profesionalmente la actividad de pedagogo y psicopedagogo en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Ambito personal.

1. El Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que ostenten las titulaciones de Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicopedagogía, de conformidad con los Reales Decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio. Para el ejercicio de la actividad profesional en la Comunitat Valenciana de quienes ostenten dichas licenciaturas será necesaria la incorporación al Colegio en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación prevista por el citado precepto legal.

2. Igualmente, podrán ejercer la citada actividad profesional aquellos profesionales que sean titulares de la Licenciatura de Filosofía y Letras (secciones Pedagogía y Educación) o de la Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación, para lo que deberán estar inscritos en el

correspondiente colegio profesional.

3. También podrán ejercer la actividad de pedagogo y psicopedagogo quienes hayan obtenido título extranjero equivalente debidamente homologado con cualquiera de las titulaciones anteriores y se inscriban en el correspondiente colegio oficial, salvo que resulte innecesaria su inscripción atendiendo a la normativa aplicable.

Artículo 4. Normativa reguladora.

El Colegio se regirá en todas sus actuaciones por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de

la citada Ley 6/1997, por su Ley de creación, por sus propios Estatutos, por el resto de la normativa interna y toda la que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 5. Relaciones con la Administración.

El Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana se relacionará con la Administración de la Generalitat. En sus aspectos institucionales y corporativos, con la Conselleria competente en materia de Colegios Profesionales y, en cuanto al ejercicio de su actividad profesional, con la conselleria competente en materia de educación, sin perjuicio de poder relacionarse también con otras administraciones o consellerias en razón de la materia de que se trate.

Disposición adicional única. Excepción a la incorporación obligatoria.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, aquellos profesionales que ejerzan su actividad exclusivamente al servicio de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria única. Proceso constituyente.

- 1. La asociación promotora de la creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho Colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dicha asociación, así como aquellos que se inscriban en este plazo. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat o Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
- 2. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.
- 3. El Acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de Colegios Profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat o Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» o «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 5 de febrero de 2007.–El Presidente, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» número 5.447, de 9 de febrero de 2007)